

**22648** REAL DECRETO 2286/1983, de 28 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1983-84.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su disposición final tercera que «el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda, podrá elevar gradualmente la cuantía de las tasas académicas hasta el límite señalado en el artículo 7.º de esta Ley».

Fijado por este artículo la limitación en el coste real del puesto escolar, los incrementos en el importe de las tasas universitarias a aplicar en cada año académico, que se vienen actualizando a partir del curso 1977-78, no responden a otro fin que su ajuste a las patentes alteraciones experimentadas en el valor de la moneda y en el coste de los diversos servicios, sin pretender en absoluto agotar las posibilidades contenidas en la expresada autorización.

Por todo ello, resulta necesario actualizar las tarifas establecidas en el Real Decreto 1962/1982, de 24 de julio, para su aplicación en el próximo curso escolar 1983-84.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Las tasas de los Centros Universitarios para el curso 1983-84 serán las establecidas en las tarifas del anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo 97, 2, de la Ley General de Educación, y los que obtengan la convalidación de cursos o asignaturas por razón de otros estudios nacionales o extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el 40 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo, en la medida en que incurran en el hecho imponible correspondiente.

La tasa por convalidación a que se refiere el párrafo anterior no se devengará en los casos de traslado de expediente académico entre Centros de la misma denominación y consiguiente adaptación para seguir idénticos estudios a los que se venían cursando en el Centro de procedencia.

Art. 3.º Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales que serán ingresados al formalizar la matrícula y en el mes de diciembre. El no pago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la anulación de la matrícula.

Art. 4.º Quedan eximidos los alumnos oficiales de la obligatoriedad de matricularse de un curso completo.

Art. 5.º Estarán exentos del abono de la tasa académica correspondiente los alumnos que, habiendo obtenido plaza en la prueba nacional preselectiva para formación médica especializada, cursen la misma en Escuelas Profesionales de Especialización Médica con soporte hospitalario, en las que hayan de seguir el mismo programa de formación y realización de idénticas prácticas asistenciales que aquellos otros licenciados en Medicina y Cirugía que cursan su formación especializada como residentes de los servicios hospitalarios.

Art. 6.º El importe de la mayor recaudación derivada del aumento de las tarifas para el curso 1983-84 en relación con las vigentes en el curso 1982-83 no significará una reducción de la subvención global señalada para las Universidades del Estado en los Presupuestos Generales del mismo y se destinará prioritariamente a la ampliación de los créditos de los capítulos segundo, «Compra de bienes corrientes y de servicios», cuarto, «Transferencias corrientes», y sexto, «Inversiones reales», de los presupuestos de las Universidades.

Art. 7.º Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, conceden becas o ayudas al estudio, compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos.

Art. 8.º En lo no previsto en el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre, y Real Decreto 543/1979, de 20 de febrero.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**ANEXO**

**Tarifas**

Pesetas

1. Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulado en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:	
1.1 Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria; Ciencias, Informática y Bellas Artes, incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio; Escuelas Técnicas y otras experimentales:	
a) Curso completo ... ..	38.070
b) Asignaturas sueltas, cada una ... ..	7.920
c) Cursos de Doctorado. Por cada asignatura.	9.225
1.2 Los demás Centros Universitarios:	
a) Curso completo .. .. .	25.380
b) Asignaturas sueltas, cada una .. .. .	5.280
c) Cursos de Doctorado. Por cada asignatura.	6.350
1.3 Otras enseñanzas complementarias:	
Cada una ... .. .	3.245
2. Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales e Institutos Universitarios de Investigación o de Ciencias de la Educación y otros cursos especiales:	
Máximo:	
a) Por curso completo ... .. .	81.210
b) Por asignaturas sueltas ... .. .	21.090
3. Cursos para extranjeros en Universidades internacionales o en los que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores .. .. .	67.675
4. Cursos de Orientación Universitaria y otros de iniciación ... .. .	5.055
5. Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias ... .. .	2.885
6. Exámenes de reválida en cualquier grado de estudios por Memorias finales y por tesis doctorales ... .. .	5.055
7. Tasas de Secretaría:	
7.1 Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos ... .. .	1.085
7.2 Compulsas de documentos ... .. .	435
7.3 Expedición de tarjetas de identidad ... .. .	220